

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	401
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancamia
Demandado	Mónica Alejandra Sánchez Villada
Radicado	05679 40 89 001 2018 00383 00
Decisión	Acepta desistimiento de un demandado

El apoderado de la parte demandante allega memorial indicando que desiste de continuar la demanda en contra de la demandada Rosa Elvira Villada Agudelo. En atención a la imposibilidad de realizar la notificación y amparado en lo regulado por el artículo 314 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo regulado por el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones, lo que es equiparable a la sentencia absolutoria, produciendo efectos de cosa juzgada. Así mismo establece el artículo 316 en su inciso 3 que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

En el presente evento no se ha proferido sentencia, siendo procedente la petición del demandante. Sin embargo, con relación a las medidas cautelares, se observa que fueron decretados embargos a las entidades financieras Bancolombia, Banco de Bogotá, AV Villas, Banco de Occidente, Banco Bilbao Vizcaya, Colpatria, Sudameris, Banco Popular, Banco Agrario, Caja Social, Davivienda, Finandina y Bancamia y embargo a un establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, todas ellas afectando a la demandada Rosa Elvira Villada Agudelo, lo que hace necesario emitir condena en contra de quien desiste. Finalmente, la parte demandante no se encuentra inmersa en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 315 del actual estatuto procesal civil.

El embargo y secuestro al establecimiento de comercio se decretó y fue inscrito en la respectiva matrícula mercantil de la cámara de comercio el 28 de noviembre de 2018. Del cual se solicitó levantar dicho embargo, lo que se produjo mediante auto del 2 de septiembre de 2020, sin que a la fecha se haya verificado la cancelación del mismo en la matrícula mercantil. Con relación a las entidades financieras solo una aplicó el registro del embargo, Banco de Bogotá, aunque no generó título alguno, indicó que una vez se

hubiese dinero suficiente en la cuenta se procedería a cumplir el mismo. El banco Sudameris, Caja Social, y banco de Occidente indicaron que la demandada no tenía productos con dichas entidades, razón por la cual no era posible aplicar el embargo. Frente a las demás entidades financieras se desconoce el proceder frente a dicho embargo, pues nada han informado al Juzgado.

Teniendo en cuenta que se satisfacen los presupuestos que establecen los artículos 314 y 315 de la Ley 1564, se accederá al desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada Rosa Elvira Villada Agudelo y se continuará el proceso solo en contra de la señora Mónica Alejandra Sánchez Villada.

En atención a que fueron decretadas medidas cautelares y que las mismas pueden haber ocasionado perjuicios a la señora Rosa Elvira Villada Agudelo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 316 inciso 3, esto es, se condenará en abstracto por perjuicios a la parte demandante.

Se ordenará levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la señora Rosa Elvira Villada Agudelo, embargos y retenciones a las cuentas o productos financieros en los bancos reseñados en párrafos anteriores. Frente al embargo del establecimiento de comercio se torna innecesario ya que el mismo fue levantado en pretérita decisión.

Por todo lo antes dicho el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara,

RESUELVE

Primero. Aceptar el **desistimiento** de las pretensiones de la demanda respecto de la demandada **Rosa Elvira Villada Agudelo**, conforme lo estipula el artículo 314 del Código General del Proceso, por consiguiente, el proceso de la referencia continuará únicamente frente a la demandada **Mónica Alejandra Sánchez Villada**.

Segundo. Se ordena levantar el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros, cdt, o cualquier producto financiero de propiedad de la señora Rosa Elvira Villada Agudelo, que posee en los siguientes bancos: Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Bilbao Vizcaya Argentina, Colpatria, Banco Sudameris, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Finandina y Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A. Librese el respectivo oficio.

Tercero. Se condena al Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A, en abstracto por los posibles perjuicios que le haya podido ocasionar las medidas cautelares a la señora Rosa Elvira Villada Agudelo.

Cuarto. Una vez ejecutoriada la presente decisión se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

3

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 050 fijado el día 21 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**241d757485aa0b2a5ef799278018d8ca63227bdad7e55ce25a2acaa54b9dc
588**

Documento generado en 20/04/2021 04:53:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**